

REGLAMENTO DE PRÁCTICA NOTARIAL - LEY 404 ART 35.

Resolución N° 91/14 (Acta 3892)

PAUTAS GENERALES:

Artículo Primero: Todo aquel aspirante a la titularidad y/o adscripción a un registro notarial deberá optar por realizar el curso de práctica notarial en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (CECBA) durante un año o realizar una práctica profesional de dos años de duración en una escribanía de esta ciudad, sobre la base del programa elaborado por el CECBA y aprobado por el tribunal de superintendencia, con los alcances y modalidades que se determinan en este reglamento. En ambos casos se debe aprobar un examen final con no menos de seis (6) puntos.

Artículo Segundo: Solo podrán ejercer dicha opción:

- a) Los argentinos nativos o naturalizados con no menos de seis años de naturalización.
- b) Los que tengan título de abogado expedido o revalidado por universidad nacional o legalmente habilitada. Podrá admitirse otro título expedido en igual forma siempre que su currícula abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires.
- c) Aquellos abogados que tuvieren el título en trámite y así lo acrediten, podrán cursar el curso de práctica notarial que se realiza en el CECBA pero deberán presentar el título de abogado a más tardar en la última clase del curso para quedar habilitados para rendir en el examen del mes de diciembre o al último día hábil del mes de junio del año posterior para rendirlo en el turno de julio.
- d) Los estudiantes de derecho con tercer año aprobado de la carrera, que lo acrediten debidamente, podrán realizar la práctica profesional en una escribanía de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo Tercero: El cumplimiento de la práctica notarial, sea como consecuencia del curso de práctica profesional realizado en el CECBA o por haber cumplido la práctica profesional en una escribanía, sólo habilitara al aspirante a participar del examen de idoneidad en el concurso de oposición y antecedentes. No se computara como antecedente, previsto en el art.11 del decreto 1624/00.

Artículo Cuarto: El aspirante no podrá inscribirse en forma simultánea en ambos regímenes, ya que poseen carácter excluyente.

Artículo Quinto: La aprobación del examen final tendrá una validez de cinco (5) años. Se prorrogará tres (3) años más si en los primeros cinco (5) años el interesado rindiera como mínimo dos veces el examen de idoneidad.

Artículo Sexto: El examen final tendrá lugar en dos turnos, uno en el mes de diciembre y otro en el mes de julio del año siguiente, en las fechas que fije el CECBA. El tribunal estará integrado como mínimo por tres (3) escribanos de la demarcación designados por el colegio de escribanos. Los exámenes serán calificados en la escala de uno (1) a diez (10). La calificación del tribunal examinador es inapelable.

Artículo Séptimo: Aquel aspirante que reprobare el examen en el primer turno que le correspondiere, podrá volver a rendirlo en el segundo turno. Aquel que reprobare en el segundo turno que le correspondiere deberá volver a ejercer la opción del artículo primero para poder volver a rendir, aun cuando no se hubiere presentado en el primer turno.

Curso de práctica notarial que se realiza en el CECBA:

Artículo Octavo: El curso de práctica notarial se dictará en forma anual, entre los meses de abril y noviembre, con un receso durante el mes de julio. Las fechas, requisitos, procedimiento para su inscripción, y régimen de cursos serán determinados por el CECBA. Las vacantes en las distintas comisiones y los horarios se adjudicarán exclusivamente por sorteo.-

Artículo Noveno: El curso tendrá una intensidad de una clase semanal de dos horas corridas. Se desarrollará en el horario fijado por el CECBA y se tomará registro de asistencia en cada una de las clases a efectos de determinar el cumplimiento de la concurrencia obligatoria de carácter objetivo que determina la ley del 75%, por lo cual no se admitirá justificación alguna de las inasistencias.

Artículo Décimo: Se aceptarán diez (10) minutos de tolerancia al ingreso a la clase o al egreso antes de la finalización de la misma, no pudiendo acumularse el mismo día. Se considerará media falta, el ingreso después de pasados los diez minutos de tolerancia o el egreso antes de los diez minutos de tolerancia a la finalización de clase.- Se considerará falta completa en caso de ausencia, o el ingreso pasados los veinte minutos o el egreso antes de los veinte minutos de la finalización de la clase.-

Artículo Décimo Primero: El alumno que no aprobara o no se presentara al examen al finalizar el curso en el turno de diciembre, podrá hacerlo en el siguiente turno de julio.- para el supuesto caso, que no se presentara en ninguno de los dos turnos siguientes a la finalización del curso, deberá realizar, otra vez el mismo o en su defecto, realizar la práctica notarial en una escribanía conforme las normas fijadas para la misma.

Práctica profesional que se realiza en escribanía

Artículo Décimo Segundo: El practicante deberá denunciar por escrito en la mesa de entradas del CECBA, los días y horas que concurrirá a realizar su práctica en una escribanía. Esta nota deberá estar firmada por el practicante y por el escribano

responsable de la práctica notarial, sea titular del registro o adscripto. Todos deberán suscribir, además, el reglamento y el programa con los contenidos.

Artículo Décimo Tercero: La práctica deberá realizarse de lunes a viernes en el horario de atención de la escribanía. Deberá tener una frecuencia mínima de 3 horas semanales, durante dos años consecutivos. El practicante deberá cumplir la misma en la sede de la escribanía en el horario informado al colegio y no podrá ser destinado a gestiones fuera de ella. Cualquier cambio en el horario, los días o incluso, de la escribanía en la que se realiza la práctica deberá ser notificado por escrito al CECBA, con una antelación de dos días hábiles, salvo fuerza mayor debidamente acreditada.-

Artículo Décimo Cuarto: La práctica deberá incluir todos los temas contenidos en el programa aprobado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado.

Artículo Décimo Quinto: El practicante podrá tomar hasta un máximo de 60 días corridos por año por vacaciones y/o licencias, en las fechas que convenga con el escribano a cargo de la práctica. Estas deberán ser comunicadas por escrito al CECBA con una antelación de no menos de 5 días hábiles.

Artículo Décimo Sexto: Las prácticas serán verificadas de manera periódica y sin previo aviso, en el horario y los días denunciados. Estos controles serán realizados por escribanos designados por el CECBA, quienes llevarán una ficha técnica de cada practicante, en la que asentarán los contenidos aprendidos conforme al programa prefijado.

Artículo Décimo Séptimo: En caso de constatarse la inasistencia del practicante dos (2) veces consecutivas, éste deberá justificarlas debidamente ante los secretarios del CECBA quienes podrán autorizarlas sólo una única vez. En caso de que no fueran justificadas o que el practicante incurriera en otra inasistencia, se prolongará el período de práctica por 180 días, contados a partir de la fecha en la que concluya el período originario.

Artículo Décimo Octavo: La práctica podrá ser cumplida, como máximo, en tres (3) escribanías. En caso de cambio de la misma, el lapso en que se interrumpiera la práctica se computará dentro del período de licencia establecido en el artículo 17. Si la interrupción fuese superior a los 60 días, la práctica se prolongará por un término igual al que excediera ese lapso.

Artículo Décimo Noveno: El practicante deberá guardar secreto respecto de toda la información profesional que como consecuencia de las tareas que realiza en la notaría llegare a su conocimiento.

Artículo Vigésimo: Los escribanos a cargo de la práctica podrán dejarla sin efecto, sin necesidad de expresar la causa, con la única obligación de notificar por escrito al CECBA y al practicante.

Artículo Vigésimo Primero La práctica no es rentada ni para el practicante ni para el escribano a cargo de la misma, ni genera relación jurídica o laboral alguna entre

el titular y/o adscripto y el practicante, ni los escribanos asumen responsabilidad alguna por accidentes, daños o perjuicios de ningún tipo que pudiere ocurrirle al practicante durante el ejercicio de la práctica.

Artículo Vigésimo Segundo.- El examen deberá ser rendido dentro del año de finalizada la práctica en alguno de los dos turnos previstos en el artículo sexto y bajo las condiciones estipuladas en el artículo séptimo.

Reglamentación para rendir el examen de práctica notarial aplicable a abogados que desempeñan tareas vinculadas con el quehacer notarial.

Artículo Vigésimo Tercero: Toda vez que un aspirante con título de abogado (o que acredite haber finalizado la carrera con la expedición de la certificación pertinente) solicite dar por cursada la práctica notarial en escribanía, se procederá a reconocer dicha práctica siempre que cumpla con los siguientes recaudos:

Deberá presentar por escrito su solicitud, en la mesa de entradas del CECBA, acompañando a la misma:

- a) La fotocopia certificada del título universitario;
- b) La fotocopia certificada de su documento de identidad y de su partida de nacimiento;
- c) Las fotocopias certificadas de los recibos de sueldos por dos años seguidos o facturación regular y habitual que acredite la prestación de servicios al escribano certificante por el plazo mínimo de dos años;
- d) La certificación a la que se refiere el artículo vigésimo quinto de esta reglamentación.

Artículo Vigésimo Cuarto: Por facturación regular y habitual –a la que se refiere el artículo anterior- se entenderá aquella extendida exclusivamente a nombre del escribano certificante, no admitiéndose a estos efectos facturas extendidas a nombre de terceros. La regularidad y habitualidad aludidas deberá ser la que permita establecer que el aspirante ha desarrollado para el escribano certificante tareas que tienen relación directa con el quehacer notarial por un plazo no inferior al de dos años. Para ello, deberá presentar como mínimo dieciocho facturas emitidas en dieciocho meses distintos, no pudiendo faltar facturas en más de dos meses seguidos.

Artículo Vigésimo Quinto: El escribano certificante al que se refiere el artículo anterior, es aquel para el cual el aspirante ha trabajado en relación de dependencia o aquel a quien le ha facturado sus servicios. Este escribano deberá expedir una certificación que acredite que las tareas desarrolladas durante el lapso de dos años en la notaría, tienen relación directa con el quehacer notarial de modo de poder justificar la práctica necesaria.

Artículo Vigésimo Sexto: Acreditadas y admitidas las circunstancias relacionadas en los artículos anteriores se comunicará al aspirante que se encuentra en

condiciones de rendir el examen final de práctica notarial, momento a partir del cual se computan los plazos del artículo séptimo.

Artículo Vigésimo Séptimo: El aspirante que no aprobara o no se presentara a rendir el examen final conforme lo previsto en el artículo séptimo, en caso de optar por la práctica notarial prevista en los artículos vigésimo tercero y siguientes deberá acreditar nuevamente todas las circunstancias y extremos referidos en esta reglamentación por períodos no comprendidos en los ya utilizados para rendir el examen en oportunidades anteriores.

Antecedentes:

- **Pautas Generales:** Práctica Notarial o Práctica Profesional para poder participar en los concursos de oposición y antecedentes
- **Reglamento del Curso de Práctica Notarial, Acta N° 3887** (Resolución N° 13/14).
- Reglamento de **Práctica profesional en notarías para poder participar en los concursos de oposición y antecedentes** (Artículo 35 de la Ley 404, modificado por la Ley 3933) Resolución 360/2012 modificada por Resolución N° 77/13 (Acta 3848).
- **Reglamentación para rendir examen de Práctica Notarial aplicable a abogados que desempeñen tareas vinculadas con el quehacer notarial**
- ACTA N° 3887 (Resolución N° 14/14)